



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XIV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

30 de agosto de 2022

Núm. 252

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000107 (CD) Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para el intercambio y la protección mutua de la información clasificada, hecho en Madrid el 14 de diciembre de 2021.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno.

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para el intercambio y la protección mutua de la información clasificada, hecho en Madrid el 14 de diciembre de 2021.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de septiembre de 2022.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de agosto de 2022.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN PARA EL INTERCAMBIO Y LA PROTECCIÓN MUTUA DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Azerbaiyán (en lo sucesivo, «las Partes»),

Teniendo en cuenta los intereses de seguridad nacional de sus Estados,

Deseando garantizar el intercambio y la protección de la Información Clasificada generada por las Partes o los Contratistas y/o intercambiada entre ellos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente Acuerdo es garantizar la protección y el intercambio de Información Clasificada del Reino de España y/o la República de Azerbaiyán generada por las Partes o por Contratistas bajo su jurisdicción, y/o intercambiada entre las Partes, entre Contratistas bajo su jurisdicción y entre una Parte y cualquier Contratista bajo la jurisdicción de la otra Parte. En él se establecen los procedimientos y normas de seguridad para dicha protección y dicho intercambio.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, por:

a) «Autoridad Nacional de Seguridad» o «ANS» se entenderá la autoridad del gobierno de una Parte que es responsable en último término de la seguridad de la Información Clasificada, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;

b) «Cláusula sobre Aspectos de la Seguridad (CAS)» o «Guía de la Clasificación de Seguridad (GCS)» se entenderá un documento emitido por la autoridad competente de cualquiera de las Partes, como parte de un Contrato Clasificado, en el que se determinen los requisitos de seguridad y/o los aspectos que requieran protección de seguridad;

c) «Contratista» se entenderá toda persona o entidad con capacidad jurídica para celebrar contratos;

d) «Contrato Clasificado» se entenderá un contrato de cualquier tipo entre autoridades estatales o personas jurídicas de las Partes que implique acceso a Información Clasificada;

e) «Grado de Clasificación de Seguridad» se entenderá la categoría asignada a la Información Clasificada que indique su sensibilidad, el grado del daño que pueda producirse en el supuesto de su divulgación no autorizada o de su pérdida y el grado de protección que deban aplicar las Partes a dicha información;

f) «Habilitación de Seguridad de Establecimiento» o «HSES» se entenderá la certificación, por parte de una ANS de una Parte, de que un Contratista ha implantado en un establecimiento concreto las medidas oportunas de seguridad para la protección de Información Clasificada hasta un Grado de Clasificación de Seguridad específico, este incluido;

g) «Habilitación Personal de Seguridad (HPS)» se entenderá la determinación, por parte de una ANS, de que una persona ha obtenido la habilitación de seguridad para el acceso a Información Clasificada y la gestión de la misma, hasta un Grado de Clasificación de Seguridad específico, este incluido, de conformidad con la legislación nacional en su Estado;

h) «Incidente de Seguridad» se entenderá una acción u omisión contraria a la legislación nacional que pueda resultar o resulte en el acceso o la divulgación sin autorización, la pérdida, la destrucción o el comprometimiento de la Información Clasificada que haya sido generada y/o intercambiada con arreglo al presente Acuerdo;

i) «Información Clasificada» se entenderá cualquier información de cualquier forma, naturaleza o sistema de transmisión respecto de la cual se decida, individualmente por una Parte o conjuntamente por

ambas, que requiera protección contra su divulgación no autorizada o su pérdida y a la que se haya asignado una clasificación de seguridad de conformidad con la legislación nacional del Estado de la Parte o los Estados de las Partes;

j) «Necesidad de Conocer» se entenderá la necesidad de que una persona tenga acceso a Información Clasificada a efectos del desempeño de sus funciones oficiales y/o para la ejecución de una tarea específica;

k) «Parte Proveedora» se entenderá la Parte, o un Contratista bajo su jurisdicción, que proporcione Información Clasificada a la Parte Receptora con arreglo al presente Acuerdo;

l) «Parte Receptora» se entenderá la Parte, o un Contratista bajo su jurisdicción, que reciba Información Clasificada de la Parte Proveedora con arreglo al presente Acuerdo;

m) «Tercero» se entenderá todo Estado, incluidas las personas físicas y jurídicas bajo su jurisdicción, u organización internacional que no sea Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 3

Autoridades de seguridad

1. Las ANS designadas por las Partes son:

Para el Gobierno del Reino de España:

Secretario de Estado
Director del Centro Nacional de Inteligencia
Oficina Nacional de Seguridad

Para el Gobierno de la República de Azerbaiyán:

Servicio de Seguridad Estatal

2. Las Partes se informarán mutuamente, por conducto diplomático, de cualquier modificación en la lista de ANS que se incluye en el apartado anterior, o en sus competencias respectivas.

Artículo 4

Grados de Clasificación de Seguridad

1. Toda Información Clasificada que se facilite en virtud del presente Acuerdo se marcará con el debido Grado de Clasificación de Seguridad con arreglo a la legislación nacional del Estado de la Parte Proveedora. La Parte Receptora no modificará la marca de la Información Clasificada recibida de la Parte Proveedora.

2. Las Partes acuerdan que sus Grados de Clasificación de Seguridad tendrán la siguiente correspondencia, considerándose equivalentes:

Para España	Para Azerbaiyán
RESERVADO	TAM MƏXFİ
CONFIDENCIAL	MƏXFİ
DIFUSIÓN LIMITADA	

3. La información recibida del Reino de España clasificada con grado de DIFUSIÓN LIMITADA se protegerá como MƏXFİ en la República de Azerbaiyán.

4. La Parte Receptora velará por que los Grados de Clasificación de Seguridad que se hayan asignado a la Información Clasificada facilitada por la Parte Proveedora no se alteren o revoquen, salvo con la autorización previa por escrito de la ANS de la Parte Proveedora.

Artículo 5

Medidas de seguridad

1. Con arreglo a la legislación nacional de su Estado respectivo, las Partes adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para la protección de la Información Clasificada que se intercambie o genere en virtud del presente Acuerdo.

2. La Parte Proveedora se asegurará de que la Parte Receptora esté informada de lo siguiente:

a) el Grado de Clasificación de Seguridad de la Información Clasificada proporcionada y de cualquier condición para su divulgación o limitaciones sobre su uso; y

b) todo cambio ulterior en el Grado de Clasificación de Seguridad de la Información Clasificada proporcionada.

3. Cuando se proporcione Información Clasificada, la Parte Receptora:

a) otorgará a esa Información Clasificada, de conformidad con la legislación nacional de su Estado, un grado de protección al menos equivalente al otorgado a la suya propia que posea el Grado de Clasificación de Seguridad correspondiente;

b) si se considera oportuno, se asegurará de que dicha Información Clasificada quede anotada con su propio Grado de Clasificación de Seguridad correspondiente;

c) garantizará que dicha Información Clasificada se utilice únicamente para el fin para el que se ha proporcionado (a menos que la ANS de la Parte Proveedora consienta expresamente por escrito a un uso concreto ulterior o diferente); y

d) con arreglo al artículo 7 del presente Acuerdo, no revelará Información Clasificada a un Tercero, sin la aprobación previa por escrito de la ANS de la Parte Proveedora.

4. Con objeto de establecer y mantener normas de seguridad comparables, las ANS se facilitarán mutuamente, previa petición, información sobre sus políticas, estándares, procedimientos y prácticas de seguridad para la protección de la Información Clasificada y, a estos efectos, facilitarán las visitas de la ANS de la otra Parte, según corresponda.

Artículo 6

Acceso a Información Clasificada

1. No se autorizará a ninguna persona el acceso a Información Clasificada únicamente por razón de su rango, cargo o posesión de una HPS.

2. El acceso a la Información Clasificada marcada como CONFIDENCIAL/MØXFÌ o con un grado de seguridad superior se limitará a las personas que tengan Necesidad de Conocer y hayan recibido la HPS pertinente. Se informará a dichas personas de sus responsabilidades en materia de protección de la Información Clasificada antes de facilitarles el acceso.

3. Respecto a los ciudadanos españoles y azerbaiyanos residentes en su propio país y que precisen acceder a Información Clasificada, la responsabilidad de llevar a cabo el proceso de HPS recaerá en sus respectivas ANS.

4. Respecto a los ciudadanos españoles y azerbaiyanos residentes en el país de la otra Parte y que precisen acceder a Información Clasificada, el proceso de HPS podrá ser llevado a cabo por la ANS de cualquiera de las Partes, con la colaboración, en caso necesario, de la otra Parte.

5. No se requiere una HPS para el acceso a Información Clasificada con grado de DIFUSIÓN LIMITADA. Ese acceso estará limitado a personas que tengan Necesidad de Conocer y que hayan sido informadas de sus responsabilidades y obligaciones de proteger dicha Información Clasificada.

Artículo 7

Restricciones en materia de uso y divulgación

1. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en la legislación nacional del Estado de la Parte Receptora, la Información Clasificada proporcionada con arreglo al presente Acuerdo no será revelada a Terceros sin la autorización previa por escrito de la ANS de la Parte Proveedora.

2. A menos que la ANS de la Parte Proveedora dé su consentimiento previo por escrito, la Parte Receptora no hará uso, ni permitirá el uso, de ninguna Información Clasificada recibida de la Parte Proveedora excepto para los fines para los que se proporcionó y con arreglo a toda limitación establecida por la ANS de la Parte Proveedora o en su nombre.

3. En el marco de su legislación nacional, la Parte Receptora tomará todas las medidas razonables a su disposición para evitar que la Información Clasificada sea divulgada. Si hubiere alguna solicitud de divulgación de Información Clasificada facilitada con arreglo al presente Acuerdo, la Parte Receptora lo notificará de inmediato por escrito a la ANS de la Parte Proveedora, y ambas Partes se consultarán por escrito antes de que la Parte Receptora decida divulgarla.

Artículo 8

Transmisión de Información Clasificada

1. La transmisión física entre las Partes de Información Clasificada marcada como CONFIDENCIAL/MØXFÍ o con un grado de seguridad superior se realizará normalmente por conducto diplomático. No obstante, las ANS podrán determinar de mutuo acuerdo otros canales, con arreglo a la legislación nacional del Estado de la Parte Proveedora.

2. La transmisión física entre las Partes de Información Clasificada con grado de DIFUSIÓN LIMITADA se realizará con arreglo a la legislación nacional del Estado de la Parte Proveedora, lo que incluye el uso de servicios postales internacionales o empresas comerciales de mensajería.

3. La Parte Receptora confirmará por escrito la recepción de Información Clasificada. Para facilitarlo, la Parte Proveedora incluirá con la Información Clasificada un recibo que deberá ser firmado por la Parte Receptora y devuelto a la Parte Proveedora en una fecha determinada.

4. Cuando se transmitan como carga grandes volúmenes de Información Clasificada entre las Partes, los medios de transporte, la ruta y todos los requisitos de escolta serán objeto de un plan de transporte convenido de mutuo acuerdo y por adelantado por las ANS de las Partes.

5. Si se transmite electrónicamente Información Clasificada entre las Partes, no se enviará en texto sin cifrar. Dichas transmisiones se protegerán mediante sistemas criptográficos que sean aceptados mutuamente por las ANS de ambas Partes.

Artículo 9

Traducción, reproducción y destrucción de Información Clasificada

1. Toda traducción y reproducción de Información Clasificada facilitada con arreglo al presente Acuerdo mantendrá el Grado de Clasificación de Seguridad original y se protegerá en consecuencia.

2. Las traducciones contendrán una anotación adecuada, en el idioma al que se haya realizado la traducción, indicando que contienen Información Clasificada de la otra Parte.

3. Las traducciones y reproducciones se limitarán al mínimo requerido para su finalidad oficial y serán realizadas únicamente por personas con Necesidad de Conocer y que sean titulares de una HPS del Grado de Clasificación de Seguridad de la Información Clasificada que se reproduzca o traduzca.

4. Cuando ya no sea necesaria, la Información Clasificada facilitada con arreglo al presente Acuerdo se destruirá de conformidad con las normas que la Parte Receptora aplique a su Información Clasificada del Grado de Clasificación de Seguridad equivalente, y se informará por escrito a la Parte Proveedora.

5. La Información Clasificada que se haya facilitado en virtud del presente Acuerdo se destruirá de tal manera que haga imposible su reconstrucción total o parcial.

6. Si una situación de crisis hace imposible proteger Información Clasificada facilitada con arreglo al presente Acuerdo, dicha información se destruirá tan pronto como sea posible, utilizando todos los medios oportunos para evitar un Incidente de Seguridad. La Parte Receptora notificará por escrito a la ANS de la

Parte Proveedora cuando deba destruirse en una situación de crisis Información Clasificada facilitada con arreglo al presente Acuerdo.

7. La Parte Proveedora podrá prohibir, mediante una marca adecuada o adjuntando una notificación por escrito, la realización de traducciones o reproducciones o la alteración o destrucción de Información Clasificada.

Artículo 10

Cooperación en materia de seguridad

1. Cuando la ANS de una Parte requiera confirmación de la HSES de un Contratista de la otra Parte, presentará una solicitud formal por escrito a la ANS de dicha Parte, facilitando como mínimo la información siguiente:

- a) nombre del Contratista;
- b) dirección del Contratista; y
- c) motivo de la solicitud.

2. Cuando la ANS de una Parte requiera confirmación de la HPS de una persona de la otra Parte, presentará una solicitud formal por escrito a la ANS de dicha Parte, facilitando como mínimo la información siguiente:

- a) nombre, apellido y cargo de la persona;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) nacionalidad de la persona; y
- d) nombre de la organización que emplee a la persona.

3. Al recibir una solicitud conforme a los apartados 1 o 2 del presente artículo, la ANS notificará a la ANS solicitante de la situación de la HSES o HPS del Contratista o de la persona pertinente, y de la validez de la HSES o la fecha de expiración de la HPS.

4. Si el Contratista o la persona no son titulares en ese momento de una HSES o HPS, o la acreditación es para un grado inferior al exigido, la ANS que reciba la solicitud informará de esa circunstancia a la ANS solicitante. Si así se requiere en la solicitud original, en la notificación de la ANS pertinente se indicará también si se está actuando para expedir una HSES o HPS del grado exigido.

5. Las ANS se prestarán asistencia mutua para la realización de investigaciones de seguridad en relación con las HPS y HSES, previa petición y de conformidad con la legislación nacional.

6. Si llega a conocimiento de la ANS que proporcionó la confirmación de una HSES o HPS cualquier información que suscite dudas acerca del estado actual de la habilitación de seguridad del Contratista o de la persona en cuestión, dicha ANS lo notificará a la ANS solicitante tan pronto como sea posible. La ANS que confirmó la HSES o HPS llevará a cabo, sin demora, una investigación, y notificará a la ANS solicitante los cambios que, en su caso, se propongan respecto del estado de la HSES de un Contratista o la HPS de una persona.

7. Una ANS podrá solicitar a la ANS de la otra Parte que lleve a cabo la revisión de cualquier HSES o HPS que haya concedido. A la finalización de dicha revisión, la ANS notificará a la ANS solicitante los resultados de la misma y, en su caso, cualquier medida posterior que se adopte.

8. Si, de conformidad con la legislación nacional de los Estados de las Partes, una ANS retira o rebaja el grado de una HSES o HPS expedidas a un Contratista o a una persona respecto de los que se haya facilitado confirmación, se notificará por escrito a la ANS de la otra Parte tan pronto como sea posible.

Artículo 11

Contratos Clasificados

1. Si una Parte, o un Contratista bajo su jurisdicción, propone celebrar un Contrato Clasificado que suponga el uso de Información Clasificada marcada como CONFIDENCIAL/MØXFÍ o con un grado de seguridad superior con un Contratista bajo la jurisdicción de la otra Parte, obtendrá previamente

confirmación por escrito de la ANS de la otra Parte, de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo, de que el Contratista ha obtenido una HSES y/o HPS del Grado de Clasificación de Seguridad oportuno.

2. La ANS que haya concedido una HSES o HPS deberá supervisar que dicho Contratista actúa en materia de seguridad de conformidad con la legislación nacional de su Estado.

3. No se exige una HSES y/o HPS para Contratos Clasificados que se limiten a Información Clasificada del grado DIFUSIÓN LIMITADA.

4. Todo Contrato Clasificado contendrá una cláusula sobre requisitos de seguridad que incluya al menos lo siguiente:

a) la definición del término «Información Clasificada» y los Grados de Clasificación de Seguridad equivalentes de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo;

b) una declaración de que la Información Clasificada generada y/o intercambiada como consecuencia del Contrato Clasificado será protegida por el Contratista de conformidad con la legislación nacional aplicable de su Estado;

c) el requisito de que el Contratista solo podrá revelar Información Clasificada a personas que tengan Necesidad de Conocer, cuenten con una HPS del Grado de Clasificación de Seguridad oportuno, hayan sido informadas de sus responsabilidades y a quienes se haya encomendado realizar una tarea o función en relación con el Contrato Clasificado;

d) el requisito de que, en consonancia con el inciso c) *supra*, el Contratista no revelará ni permitirá la revelación a un Tercero de ninguna Información Clasificada relativa al Contrato Clasificado;

e) el requisito de que la Información Clasificada relacionada con el Contrato Clasificado se utilizará únicamente para el fin para el que se ha proporcionado, o que la ANS de la Parte Proveedora haya autorizado después expresamente por escrito;

f) los procedimientos y mecanismos para comunicar los cambios que puedan surgir respecto de la Información Clasificada, incluidos cambios en su Grado de Clasificación de Seguridad;

g) los canales que se utilizarán para la transmisión de Información Clasificada, que se determinarán con arreglo a los requisitos del artículo 8 del presente Acuerdo;

h) los procedimientos para la traducción, reproducción y destrucción de Información Clasificada, que se determinarán con arreglo a los requisitos del artículo 9 del presente Acuerdo;

i) los procedimientos para la aprobación de las visitas de personal de una Parte a la otra Parte asociadas con la actividad prevista en el Contrato Clasificado, que se determinarán con arreglo a los requisitos del artículo 12 del presente Acuerdo;

j) los pormenores de la ANS autorizada para acordar la divulgación y supervisar la protección de la Información Clasificada relacionada con el Contrato Clasificado; y

k) el requisito de que el Contratista notificará de inmediato a su ANS cualquier Incidente de Seguridad real o presunto que afecte a Información Clasificada relacionada con el Contrato Clasificado y tomará todas las medidas razonables para colaborar en la mitigación de los efectos de dicho incidente.

5. Los Contratos Clasificados que supongan el uso de Información Clasificada marcada como CONFIDENCIAL/MØXFÍ o con un grado de seguridad superior contendrán una CAS o una GCS donde se especifiquen los requisitos de seguridad y/o los aspectos clasificados del Contrato. La Parte que adjudique el Contrato Clasificado notificará al Contratista cualquier modificación de los requisitos de seguridad o del Grado de Clasificación de Seguridad de los aspectos clasificados.

6. La ANS de la Parte que autorice la adjudicación del Contrato Clasificado que suponga el uso de Información Clasificada marcada como CONFIDENCIAL/MØXFÍ o con un grado de seguridad superior transmitirá una copia de las partes pertinentes del Contrato Clasificado y de la CAS o GCS a la ANS de la Parte Receptora para facilitar su supervisión de la seguridad del Contrato.

7. En el caso de los Contratos Clasificados que supongan el uso de Información Clasificada generada conjuntamente, las ANS respectivas podrán consultarse y acordarán mutuamente las disposiciones de la cláusula sobre requisitos de seguridad que habrá de incluirse en el Contrato Clasificado.

Artículo 12

Visitas

1. Si un funcionario gubernamental de una Parte tiene que visitar una instalación gubernamental de la otra Parte en la que se tenga acceso a Información Clasificada marcada como CONFIDENCIAL/MØXFÍ o con un grado de seguridad superior, el visitante se asegurará de que los detalles de su HPS se faciliten a dicha instalación antes de la visita.

2. Si un funcionario gubernamental de una Parte tiene que visitar una instalación del Contratista de la otra Parte, o un Contratista bajo la jurisdicción de una ANS de una Parte tiene que visitar una instalación del Gobierno o de un Contratista en la que haya acceso a Información Clasificada con la marca CONFIDENCIAL/MØXFÍ o con un grado de seguridad superior, se aplicará el procedimiento establecido en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Las solicitudes para realizar visitas con arreglo al apartado 2 del presente artículo serán formuladas por la ANS del visitante a la ANS de la instalación anfitriona al menos veinte (20) días hábiles antes de la visita propuesta (o según acuerden las ANS), e incluirán, como mínimo, la información siguiente:

a) nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte (o de otro documento de identidad pertinente) del visitante;

b) cargo oficial del visitante, nombre de la organización a la que representa y, cuando proceda, una descripción del Contrato Clasificado en el que participan y que constituye el objeto de la visita;

c) fecha y duración de la visita o las visitas solicitadas. En el caso de visitas recurrentes, se indicará el período total abarcado por las mismas;

d) propósito de la(s) visita(s) y tema(s) que se abordará(n);

e) nombre, dirección, número de teléfono, número de fax (si procede) y dirección de correo electrónico del punto de contacto de la instalación que vaya a visitarse;

f) nombre de las personas que se prevé visitar en las instalaciones;

g) grado previsto de la Información Clasificada que se tratará o a la que se accederá;

h) confirmación y fecha de expiración de la HPS del visitante; y

i) firma fechada de un representante de la ANS del visitante.

4. Solo se realizarán visitas cuando las haya autorizado la ANS de la Parte anfitriona.

5. En el caso de algunos Contratos Clasificados específicos será posible establecer, previa autorización de las ANS de ambas Partes, una lista de visitantes recurrentes, que permitirá que determinadas personas visiten ciertas instalaciones más de una vez sin necesidad de una nueva autorización por escrito. La lista será válida durante un período no superior a 12 meses (a partir de la fecha de la autorización) y se presentará y aprobará con arreglo a los apartados 3 y 4 del presente artículo. Una vez que la lista haya sido aprobada por la ANS de la Parte anfitriona, las instalaciones interesadas podrán acordar directamente entre ellas los pormenores de las visitas.

6. Las ANS competentes de las Partes podrán determinar que se establezcan procedimientos de visita alternativos a los establecidos en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo para Contratos Clasificados específicos.

7. Todos los visitantes deberán cumplir la legislación nacional del Estado de la Parte anfitriona en lo relativo a la protección de la Información Clasificada.

8. Toda la Información Clasificada que se proporcione a los visitantes, o de la que puedan tener conocimiento en el transcurso de su visita, se tratará con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

9. Las visitas relacionadas con Información Clasificada con grado de DIFUSIÓN LIMITADA se organizarán directamente entre la instalación del país de la Parte que realice la visita y la instalación que vaya a visitarse.

Artículo 13

Incidentes de Seguridad

1. Cualquier Incidente de Seguridad real o presunto que afecte a Información Clasificada de la otra Parte (incluida Información Clasificada generada conjuntamente) será investigado con arreglo a la legislación nacional del Estado de la Parte en que se produzca dicho incidente.

2. Si se confirma un Incidente de Seguridad en relación con Información Clasificada de la otra Parte (incluida Información Clasificada generada conjuntamente), la ANS de la Parte en la que se produjo el incidente tomará las medidas oportunas con arreglo a la legislación nacional de su Estado a fin de limitar las consecuencias. En su caso, la ANS instruirá procedimientos disciplinarios y/o interpondrá acciones judiciales de conformidad con su legislación nacional.

3. Si un Incidente de Seguridad tiene como resultado real o presunto la divulgación no autorizada o la pérdida de Información Clasificada de la otra Parte (incluida Información Clasificada generada conjuntamente), la ANS de la Parte en la que se produjo el Incidente de Seguridad informará a la otra ANS por escrito y sin demora del resultado de la investigación, y de toda medida que se adopte para evitar la repetición del incidente.

Artículo 14

Idioma de cooperación

En el marco del presente Acuerdo, para la cooperación se utilizará el idioma inglés.

Artículo 15

Gastos

En caso de que se produzca algún gasto, cada Parte se hará cargo de los gastos en que haya incurrido al ejecutar sus obligaciones con arreglo al presente Acuerdo.

Artículo 16

Resolución de conflictos

Toda controversia o desacuerdo entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas y negociaciones entre las Partes.

Artículo 17

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo se concluye por un período indefinido y entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita por la que las Partes se hayan informado recíprocamente, por conducto diplomático, de que se han completado sus trámites internos necesarios para la entrada en vigor.

2. Podrán realizarse enmiendas o adiciones al presente Acuerdo por mutuo acuerdo de las Partes expresado por escrito. Las enmiendas o adiciones se formalizarán en protocolos separados que entrarán en vigor según el procedimiento previsto en el apartado 1 del presente artículo.

3. Las ANS de las Partes podrán concertar acuerdos de ejecución en el marco del presente Acuerdo.

4. Cualquiera de las Partes podrá notificar en cualquier momento a la otra, por escrito y por conducto diplomático, su intención de poner fin al presente Acuerdo. En tal caso, el Acuerdo se dará por terminado seis meses después de la fecha en la que la otra Parte reciba la notificación.

5. Aunque se dé por terminado el Acuerdo, toda la Información Clasificada transmitida con arreglo al mismo seguirá protegiéndose con arreglo a sus disposiciones, hasta que la Parte Proveedora dispense a la Parte Receptora de tal obligación.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados de las Partes firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 14 de diciembre de 2021, en dos ejemplares originales, ambos en español, azerbaiyano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.